

GACETA OFICIAL



DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXIII MES XII

NÚMERO (216) ORDINARIO

SUMARIO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOÁTEGUI)

PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS mediante las cuales se **DESIGNAN** a los **AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO 1 X 1000** y la **REEXPRESION DE LA UNIDAD TRIBUTARIA**, que en ellas se especifican.

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estadal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4º.- La Ley Estadal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Teléfono: 0412-3560745 / Instagram: @sat.anzoategui / Facebook: Sat Anzoátegui

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT- ANZOÁTEGUI)

SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOATEGUI

PROVIDENCIA Nro. SAT-ANZOATEGUI/2023-DSTE-014

PROVIDENCIA SAT-ANZOÁTEGUI/2023-DSTE-014, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se fija el último valor de la Unidad Tributaria Estadal equivalente a Catorce Bolívares con Setenta y Seis Céntimos (Bs. 14,76) para la reexpresión de las determinaciones de obligaciones tributarias, multas, sanciones, accesorios, derivados de los procedimientos de verificación, fiscalización, y cualquier otra obligación pendiente de pago, utilizando como unidad dinámica de cuenta el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

La Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI), en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8 numerales 31, 32, 37 y 41 del Decreto N° 02 de Reestructuración del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, publicado en la Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Nro. (02) Extraordinaria, de fecha 07 de enero de 2022; y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, vigente a partir del 08 de noviembre de 2023, y de conformidad a lo previsto en el artículo 164, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de Febrero de 2009.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 164, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le corresponde a las Gobernaciones la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones establecidas en las leyes nacionales y estadales, en concordancia con el artículo 167, numerales 2 y 3 ejusdem, referido a los ingresos de los estados derivado de las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas; así como el producto de lo recaudado por concepto de ventas de especies fiscales.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Decreto N° 02 publicado en Gaceta Oficial N° 02 Extraordinaria, de fecha 07 de enero de 2022, mediante el cual se ordena la Reestructuración Total del Servicio de Administración Tributaria del estado Anzoátegui (SATEA), el cual pasó a denominarse Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI), adscrito al Despacho del Gobernador conservando su condición de servicio desconcentrado, sin personalidad jurídica propia, con autonomía, técnica administrativa, funcional y financiera, manteniendo como objeto la organización, gestión, determinación, liquidación, recaudación, control, inspección y fiscalización de los ingresos públicos estadales. Además de la responsabilidad de ejercer la potestad tributaria estadal conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui, las leyes nacionales y estadales de contenido tributario y demás normas tributarias vigentes y aplicables a la Administración Tributaria Estadal.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Anzoátegui Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Twitter: @sat_anzoategui Instagram: @sat_anzoategui / Facebook: Sat Anzoategui

CONSIDERANDO

Que de conformidad al artículo 2, párrafo único de la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del estado Anzoátegui, publicada en la Gaceta Extraordinaria N° 20, de fecha 08 de marzo del 2022, vigente desde el 14 de marzo de 2022, hasta el 07 de noviembre de 2023, establecía que el mecanismo de cálculo y determinación de las tasas y timbres fiscales, se hacía a través de la implementación de la Unidad Tributaria Estatal (UTE), mediante Decreto del Ejecutivo Regional anclada al Petro como moneda de unidad de cuenta, y su conversión a bolívares tomando como referencia el promedio del valor del petro de los primeros cinco (5) días de cada mes, previa la emisión de la correspondiente providencia administrativa por parte de la administración tributaria estatal.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, vigente a partir del 08 de noviembre de 2023, en su artículo 14 establece: Los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción, en concordancia con el artículo 3 y 92 de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, Publicada en Gaceta Oficial N° 38 Extraordinario de fecha 06 de noviembre de 2023, vigente a partir del 08 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO

Que las obligaciones tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, para su conversión se deberá utilizar la unidad tributaria estatal (UTE) vigente hasta el 07 de noviembre de 2023, dictada mediante Providencia Administrativa Nro. SAT-DSTE-0013-11-2023, publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui Nro. 37 Extraordinario, de fecha 06/11/2023, cuyo valor equivale a Bs. 14,76.

CONSIDERANDO

Que es obligación del estado garantizar estabilidad en el funcionamiento del sistema tributario, a fin de facilitar al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria en su cualidad de contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; dicta la siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se fija el último valor de la Unidad Tributaria Estatal para la reexpresión de las determinaciones de obligaciones tributarias, multas, sanciones, accesorios, derivados de los procedimientos de verificación, fiscalización, y cualquier otra obligación tributaria pendiente de pago, utilizando como unidad dinámica de cuenta el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, mediante la siguiente operación aritmética: **EL MONTO DE LA REEXPRESION SERÁ IGUAL AL TOTAL DE U.T.E. DETERMINADAS; MULTIPLICADO POR EL ULTIMO VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA ESTADAL; EMITIDO POR EL SAT-ANZOÁTEGUI (Bs. 14,76), DIVIDIDO ENTRE EL VALOR DEL TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR PUBLICADA POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA.**



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA
Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio E.M. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Teléfono: 0412-3560745 / Correo electrónico: juridico.sat.anzoategui@gmail.com / Instagram: @sat.anzoategui

MR= TUTED x 14, 76 / TCMMVBCV

MR= Monto Reexpresado

TUTED= Total de U.T.E. Determinadas

UVUTE= Ultimo Valor de la Unidad Tributaria Estatal Publicada (14,76)

TCMMVBCV= Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor publicada por el BCV

ARTÍCULO 2. Esta Providencia entrará en vigencia a partir del ocho (08) de noviembre de 2023.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado en el Despacho de la Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui. En Barcelona, a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Años; 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24 de la Revolución Bolivariana.

LCDA. ROSMAR ALEJANDRA MEDINA VINAS

Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui (E) (SAT-ANZOATEGUI) Decreto N° 182, publicado en Gaceta Oficial N° (144) ordinario de Fecha 31 de Agosto del año 2023, Emanado de la Gobernación del Estado Anzoátegui.



TUMBA DE SUS TIRANOS



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edf. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui
Teléfono: 0412-3560745 / Instagram: @sat.anzoategui / Facebook: Sat Anzoategui

0412-200040556

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (SAT-ANZOÁTEGUI)

SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOATEGUI

PROVIDENCIA Nro. SAT-ANZOATEGUI/2023-DSTE-012

PROVIDENCIA SAT-ANZOÁTEGUI/2023-DSTE-012, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se designa a los entes u órganos del sector público nacional, estatal, municipal y comunal, ubicados en la jurisdicción del estado Anzoátegui como agentes de retención del impuesto un bolívar por cada mil (Bs. 1x1000).

La Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI), en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8 numerales 31, 32, 37 y 41 del Decreto N° 02 de Reestructuración del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, publicado en la Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Nro. (02) Extraordinario, de fecha 07 de enero de 2022; y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, vigente a partir del 08 de noviembre de 2023, en concordancia con el artículo 50 de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial del estado Anzoátegui N° 38 Extraordinario de fecha 06 de noviembre de 2023, vigente a partir del 08 de noviembre de 2023, en consonancia a lo previsto en el artículo 164 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de Febrero de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui, como máxima autoridad del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOATEGUI), tiene la competencia para planificar, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de recaudación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias y sus accesorios; asimismo, podrá dictar y emitir las resoluciones, órdenes, instrucciones, circulares, providencias y otras decisiones relacionadas con la gestión tributaria.

CONSIDERANDO

Que el Código Orgánico Tributario Publicado en Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020; vigente a partir del 28 de febrero de 2020, establece en su Artículo 27: "Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la administración previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente". Así como su artículo 41 el cual establece: (...). "La Administración Tributaria podrá establecer plazos para la presentación de declaraciones juradas y pagos de los tributos, con carácter general para determinados grupos de contribuyentes o responsables de similares características, cuando razones de eficiencia y costo operativo así lo justifiquen. (...).

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional dicto la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, que entrará en vigencia a los 90 días continuos siguientes a la fecha de su publicación, es decir, a partir del 08 de noviembre de 2023, en su artículo 41 establece: "El impuesto estatal por la emisión de órdenes de



pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal, ubicados en la jurisdicción de cada estado y del Distrito Capital, que sean realizados en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y servicios, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000). El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras". En concordancia con lo previsto en la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, en su artículo 50: "Se gravan con el impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1.000), la emisión de órdenes de pago órganos del sector público nacional, estatal, municipal y comunal ubicados en la jurisdicción del Estado Anzoátegui, cualquiera que sea su monto realizado en calidad de pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o suministros de bienes".

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 1.423, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, de fecha 18 de Noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.891 Extraordinario, estipula en el artículo 6, numeral 2: "Simplificar y mejorar los trámites administrativos, lo cual supone, entre otros aspectos: a) Adaptar los trámites a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las personas, dejando única y exclusivamente los pasos que sean indispensables para cumplir el propósito de los mismos. b) Rediseñar el trámite utilizando al máximo los elementos tecnológicos. (...)". Así como su artículo 16 que establece: "Para la recepción de información solicitada a las personas interesadas, la Administración Pública deberá realizar el trámite, preferiblemente mediante el uso de tecnologías de la información y medios de comunicación remota". En concordancia con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, ut supra, que en su artículo 26 establece: "A los fines de lograr la armonización del sistema tributario, corresponde a los estados y municipios adecuar los tramites relativos a las autorizaciones previas, registros e inscripciones, así como para la determinación, liquidación y pago de tributos a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las y los contribuyentes, maximizando el uso de los elementos tecnológicos. (...). Asimismo su artículo 24 enuncia: "Los estados y municipios deberán implementar un mecanismo basado en las tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos de su competencia y el suministro oportuno de información que garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y las resoluciones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas. (...).

CONSIDERANDO

Que es obligación del estado garantizar estabilidad en el funcionamiento del sistema tributario, a fin de facilitar al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria en su cualidad de responsables como agente de retención en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; dicta la siguiente:



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Anzoátegui Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA PISO 4-5 BARCELONA EDO. ANZOÁTEGUI
Teléfono: 0412-3560745 Instagram: @sat.anzoategui Facebook: Sat Anzoategui

RESUELVE

DESIGNACION DE LOS AGENTES DE RETENCION

ARTÍCULO 1: Se designa responsable del pago de impuesto un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000), previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, concatenado con el artículo 50 de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, en calidad de Agente de Retención a los entes u órganos del sector público nacional, estatal, municipal y comunal que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas manejen presupuesto o fondos Públicos en Jurisdicción del Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 2: Se gravan con el impuesto un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000) la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, municipal y comunal; ubicados en la jurisdicción del estado Anzoátegui, que sean realizados en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Oficinas de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal (Centralizadas, desconcentradas o descentralizadas) que dentro de la jurisdicción del Estado Anzoátegui, otorguen y asignen recursos a las Comunas, para la ejecución de obras o la prestación de servicios deberán notificar al Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, sobre la asignación de los recursos en las condiciones y formas que al respecto indique la Administración Tributaria Estatal.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Contratista: Toda persona natural o jurídica que mediante contrato se encargue de ejecutar una obra, suministrar bienes o prestar un servicio con sus propios elementos para algunos de los entes señalados en este artículo, sin que medie relación de dependencia.
- b) Contrato: Instrumento jurídico que regula la ejecución de una obra, prestación de un servicio o el suministro de bienes, incluidas las órdenes de compra y órdenes de servicio.

PARÁGRAFO CUARTO: Quedan exentos de este impuesto los alimentos no procesados, las medicinas, equipos agrícolas, el servicio eléctrico y los emprendimientos de conformidad con las leyes respectivas.

DEFINICIÓN DE ENTES PÚBLICOS NACIONALES, ESTADALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 3: A los efectos de lo previsto en el Artículo 1 de esta providencia, se define como Entes Públicos:

- 1.- Los órganos y entidades a los que corresponden el ejercicio del Poder Público Nacional.
- 2.- Los órganos y entidades a los que corresponde el ejercicio del Poder Público Estatal.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Anzoátegui Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA PISO 4-5 BARCELONA EDO. ANZOÁTEGUI
Twitter: @sat_anzoategui Instagram: @sat_anzoategui Facebook: Sat Anzoategui

- 3.- Los órganos y entidades a los que corresponde el ejercicio del poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica Del Poder Público Municipal.
- 4.- Los Institutos Autónomos creados por la Nación, el Estado y los Municipios.
- 5.- Las Universidades Públicas.
- 6.- Las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles Nacionales, Estadales y Municipales, creadas por la República, el Estado Anzoátegui o los Municipios del Estado Anzoátegui, en los cuales estos o sus entes descentralizados funcionalmente tengan participación, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Pública.
- 7.- Los Entes Descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los cuales la República, el Estado y los Municipios del Estado Anzoátegui, o algunos de los entes creados por ellos, tengan una participación accionaria mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
- 8.- Las demás Personas de derecho Público Nacional, Estatal y Municipal.

DEFINICIÓN DE COMUNAS

ARTÍCULO 4: A los efectos de esta providencia se define Comunas: Organización política popular de carácter local, basada en principios de cooperación y transparencia; en donde los delegados son elegidos por sufragio universal por periodos de tiempo de término fijo pudiendo ser tal condición revocada en cualquier momento.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5: El ámbito de aplicación de esta providencia será en toda la jurisdicción del Estado Anzoátegui, en atención al Principio de territorialidad a que hace referencia el artículo 11 del Código Orgánico Tributario.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6: La Base Imponible para el cálculo de este Impuesto, se tomará del monto bruto de la orden de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago, menos el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo que dará como resultado el monto neto gravable sobre el cual se efectuará el cálculo del impuesto un bolívar por cada mil bolívars (Bs. 1x1000).

Monto Bruto – IVA= Monto Neto Gravable.

Al monto neto gravable se le aplica el cálculo del impuesto un bolívar por cada mil bolívars (Bs. 1x1000).

CÁLCULO DEL IMPUESTO

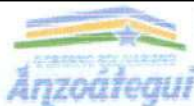
Artículo 7.- Para el Cálculo de este Impuesto se tomará el monto bruto de la orden de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago, menos el monto correspondiente al Impuesto de Valor Agregado (IVA) lo que dará como resultado el monto neto gravable sobre el cual se efectuará el cálculo del Impuesto un bolívar por cada mil bolívars (Bs. 1x1000).

Cálculo del impuesto de un bolívar por cada mil bolívars (Bs. 1x1000) = Monto Neto Gravable x 0,001.

OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LAS RETENCIONES

Artículo 8.- La retención del impuesto de un bolívar por cada mil bolívars (Bs. 1x1000), se efectuará al momento de la emisión de la orden de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago a favor de los proveedores y/o contratistas.

1. Al momento del pago efectivo de la obligación, cuando se giren órdenes de pago, directamente contra la cuenta del tesoro de los entes Públicos Nacionales, Estadales, Municipales.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Anzoátegui Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edif. CAPSTEEA piso 4-5 Barcelona Edo. Anzoátegui

Twitter: @sat_anzoategui Instagram: @sat_anzoategui Facebook: Sat Anzoategui

COMPROBANTE DE RETENCIÓN

Artículo 9.- Los Agentes de Retención están obligados a entregar a los contribuyentes, un comprobante por cada retención de impuesto que le practiquen en el cual se indique, entre otra información, el monto de lo pagado y la cantidad retenida.

PARÁGRAFO UNICO: Los Agentes de Retención estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria, la información relativa a los contribuyentes a quienes estén obligados a retener el Impuesto, conforme a lo establecido en esta providencia, en la forma, plazo y condiciones establecidas por la Administración Tributaria.

LAPSOS PARA ENTERAR EL IMPUESTO

Artículo 10: Los Agentes de Retención deberán, dentro de los primeros Diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente, enterar a la Tesorería del Estado Anzoátegui el total del impuesto retenido del mes anterior, en las cuentas bancarias autorizadas por la Gobernación del Estado Anzoátegui, mediante el uso de las planillas de depósito, transferencias o formatos que a tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI), de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui.

LAPSOS Y MEDIOS DE LA DECLARACIÓN

Artículo 11: Los Agentes de Retención están obligados ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOATEGUI) a realizar dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes con sus respectivos soportes, la declaración informativa a través de los medios electrónicos o físico, mediante el uso de formato que se determine, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui.

DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACION INFORMATIVA

Artículo 12: La declaración informativa de las retenciones debe estar acompañada de la relación mensual de las retenciones efectuadas según el formato establecido por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI). Cuando en un mes calendario no existiera operaciones sujetas a las retenciones del Impuesto un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000), igualmente los Agentes de Retención deberán efectuar su declaración colocando la observación "No se efectuaron pagos sujetos a la retención del Impuesto un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000)." la cual deberá ser notificada vía correo electrónico o física.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de esta Providencia, se entiende por Medios Electrónicos: Pagina web, correo electrónico, portal fiscal, medios digitalizados, o cualquiera otra, que por vía de medio electrónico sea creada por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI).

RESPONSABLE DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 13: Todo funcionario o funcionaria pública, nacional, estatal, municipal, comunal, al igual que los trabajadores y trabajadoras de los bancos y demás instituciones financieras serán responsables solidarios del pago de tributo a que se refiere el artículo 2 de la presente Providencia, cuando haya autorizado, formalizado, extendido o dado curso al acto, orden de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago o documento solicitado por los particulares, sin que se haya cumplido con el pago del correspondiente tributo a favor de la Gobernación del Estado Anzoátegui. El tributo a que se refiere esta Providencia deberá ser declarado ante la administración tributaria estatal y pagado en una oficina receptora de fondos estatales, mediante los medios de pago que determine el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, y la presente Providencia.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Sat-Anzoátegui

Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edo. CAPSTEEA PISO 4-5 BARCELONA EDO. ANZOÁTEGUI
Twitter: @sat_anzoategui Instagram: @sat_anzoategui Facebook: Sat Anzoátegui

PARÁGRAFO ÚNICO: Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada serán responsables de los tributos dejados de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención o enteramiento respectivo.

INSTRUMENTOS DE CONTROL.

Artículo 14. La Administración Tributaria Estatal creará instrumentos de control para el registro de los sujetos pasivos en cualidad de agente de retención mediante los siguientes instrumentos:

1. Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (RITEA).
2. Libro de Control de agente de retención.

OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RITEA.

Artículo 15. Quedan obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (RITEA), las personas jurídicas de carácter público, privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil en Jurisdicción del Estado Anzoátegui en el lapso de treinta (30) días continuos a partir de la fecha de su constitución. Las formalidades para inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (RITEA) se establecerán en el Reglamento de la ley tributaria estatal respectivo, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui.

LIBROS DE CONTROL

Artículo 16. Es obligación de los agentes de retención y personas jurídicas consideradas contribuyentes, así como los entes, organismos nacionales, estatales, municipales, llenar correctamente los libros que a los efectos deben llevar según las operaciones realizadas por cada uno de estos, a fin de facilitar los controles de las obligaciones tributarias, de conformidad con lo previsto en la norma tributaria estatal respectivo.

PARAGRAFO UNICO: Los libros de control se llevarán de manera digital el cual contendrá la información a que hace referencia el artículo 12 numeral 2 de esta providencia, deberá imprimirse mensualmente y resguardarse al momento de una fiscalización o auditoria, mientras se dicte el Reglamento de la ley tributaria estatal respectivo.

SANCIONES

Artículo 17. Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos estatales dentro del plazo establecido en las normas respectivas y bajo las modalidades instituidas por la Administración Tributaria estatal, será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente conforme a lo previsto en el artículo 86 y 88 de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, en concordancia con los artículos 6 y 15 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Artículo 18. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Providencia será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente, la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, y su Reglamento respectivo, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 19. Se deroga con la entrada en vigencia de esta Providencia, la Providencia SAT-ANZOATEGUI/2022-DSTE-007, de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA
Sat-Anzoátegui

Referencia: 2023-0110
Av. Miranda con Av. 5 de Julio Edo. CAPSTEEA PISO 4-5 BARCELONA EDO. ANZOÁTEGUI
Twitter: @sat_anzoategui Instagram: @sat.anzoategui Facebook: Sat Anzoategui

(2022), publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° (59) Extraordinario de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se designa responsable del pago de impuesto 2x100 previsto en la Ley de Timbre Fiscal y Tasas Administrativas del Estado Anzoátegui, en calidad de Agente de Retención a los entes, organismos u órganos del sector público (Nacional, Estatal, Municipal y Comunas), que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas manejen presupuesto o fondos públicos en Jurisdicción del Estado Anzoátegui.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 20. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado en el despacho del Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui. En Barcelona, a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Años: 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24 de la Revolución Bolivariana.

LCDA. ROSMAR ALEJANDRA MEDINA IRIMAS

Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui (E) (SAT-ANZOÁTEGUI) Decreto N° 132 publicado en Gaceta Oficial N° (144) ordinario de Fecha 31 de Agosto del año 2023, Emanado de la Gobernación del Estado Anzoátegui.



TUMBA DE SUS TIRANOS



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
(SAT- ANZOÁTEGUI)
SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA DEL ESTADO ANZOATEGUI
PROVIDENCIA Nro. SAT-ANZOATEGUI/2023-DSTE-015**

PROVIDENCIA SAT-ANZOÁTEGUI/2023-DSTE-015, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se designa a todas las sucursales o agencias de los bancos y demás instituciones financieras, ubicados en jurisdicción del estado Anzoátegui, como agentes de retención del impuesto un bolívar por cada mil (Bs. 1x1000).

La Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI), en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8 numerales 31, 32, 37 y 41 del Decreto N° 02 de Reestructuración del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui, publicado en la Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Nro. (02) Extraordinario, de fecha 07 de enero de 2022; y de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, vigente a partir del 08 de noviembre de 2023, en concordancia con el artículo 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Oficial del estado Anzoátegui N° 38 Extraordinario de fecha 06 de noviembre de 2023, vigente a partir del 08 de noviembre de 2023, en consonancia a lo previsto en el artículo 164 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada mediante referendo publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de Febrero de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui, como máxima autoridad del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOATEGUI), tiene la competencia para planificar, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de recaudación, fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias y sus accesorios; asimismo, podrá dictar y emitir las resoluciones, órdenes, instrucciones, circulares, providencias y otras decisiones relacionadas con la gestión tributaria.

CONSIDERANDO

Que el Código Orgánico Tributario Publicado en Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020; vigente a partir del 28 de febrero de 2020, establece en su Artículo 27: "Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la administración previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente". Así como su artículo 41 el cual establece: (...). "La Administración Tributaria podrá establecer plazos para la presentación de declaraciones juradas y pagos de los tributos, con carácter general para determinados grupos de contribuyentes o responsables de similares características, cuando razones de eficiencia y costo operativo así lo justifiquen. (...).

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional dicto la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, que entrará en vigencia a los 90 días continuos siguientes a la fecha de su publicación, es decir, a partir del 08 de noviembre de



2023, en su artículo 40 establece: "El impuesto estatal por el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción de cada estado y el Distrito Capital, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívares (1x1000). A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios,

aquellos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen de manera directa cantidades dinerarias, en calidad de préstamos y bajo las condiciones por ellos estipuladas con excepción de las tarjetas de crédito. El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión del instrumento crediticio". En concordancia con lo previsto en la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui en su artículo 44: "Se gravan con el impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1.000), el otorgamiento de instrumento crediticio de cualquier naturaleza o denominación, salvo a las excepciones contempladas en la presente ley y demás leyes de la República, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentran ubicadas en la jurisdicción del Estado Anzoátegui. **PARAGRAFO UNICO:** A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas, con las exenciones establecidas en la presente Ley". Así como su artículo 45: "La base imponible para el cálculo de este impuesto será el monto aprobado en el instrumento crediticio sobre el cual se efectuará el cálculo del impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1.000)".

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 1.423, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, de fecha 18 de Noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.891 Extraordinario, estipula en el artículo 6, numeral 2: "Simplificar y mejorar los trámites administrativos, lo cual supone, entre otros aspectos: a) Adaptar los trámites a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las personas, dejando única y exclusivamente los pasos que sean indispensables para cumplir el propósito de los mismos. b) Rediseñar el trámite utilizando al máximo los elementos tecnológicos. (...)". Así como su artículo 16 que establece: "Para la recepción de información solicitada a las personas interesadas, la Administración Pública deberá realizar el trámite, preferiblemente mediante el uso de tecnologías de la información y medios de comunicación remota". En concordancia con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, que en su artículo 26 establece: "A los fines de lograr la armonización del sistema tributario, corresponde a los estados y municipios adecuar los tramites relativos a las autorizaciones previas, registros e inscripciones, así como para la determinación, liquidación y pago de tributos a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las y los contribuyentes, maximizando el uso de los elementos tecnológicos. (...). Asimismo su artículo 24 enuncia: "Los estados y municipios deberán implementar un mecanismo basado en las tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos de su competencia y el suministro oportuno de información que garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y las resoluciones que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas. (...).



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA
Anzoátegui Sat-Anzoátegui

AV. MIRANDA CON AV. 5 DE JULIO E.D.I. CAPSTEEA ANZOÁTEGUI 4-5 BARCELONA E.D. ANZOÁTEGUI
TEL: 0412-3860745 / INSTAGRAM: @sat.anzoategui

CONSIDERANDO

Que es obligación del estado garantizar estabilidad en el funcionamiento del sistema tributario, a fin de facilitar al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria en su calidad de responsables como agente de retención en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; dicta la siguiente:

RESUELVE

DESIGNACION DE LOS AGENTES DE RETENCION

ARTÍCULO 1: Se designa responsable del pago de impuesto un bolívar por cada mil bolívares (Bs. 1x1000), previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, concatenado

con los artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui; en calidad de Agente de Retención a todos los bancos y sus respectivas sucursales y demás instituciones financieras, regidas por las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras situadas en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 2: Se gravan con el impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1x1.000), el otorgamiento de instrumento crediticio de cualquier naturaleza o denominación, salvo a las excepciones contempladas en la presente ley y demás leyes de la República, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

PARÁGRAFO UNICO: A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas, con excepción de los credinomias o similares, los créditos que sean emitidos o librados para el pago de las obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar y adquisición de viviendas principales, tarjetas de crédito, equipos agrícolas y los emprendimientos conforme a la ley respectiva.

ARTÍCULO 3: El impuesto establecido en el artículo anterior, se causará al momento de la emisión del instrumento crediticio, por parte de las instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, oficinas, agencias o sucursales se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Anzoátegui.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4.- El ámbito de aplicación de esta providencia será en toda la jurisdicción del Estado Anzoátegui, en atención al Principio de territorialidad a que hace referencia el artículo 11 del Código Orgánico Tributario.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5: La base imponible para el cálculo del impuesto de un bolívar (1) por cada mil (1x1.000), será el monto aprobado en el instrumento crediticio sobre el cual se efectuará el cálculo del referido impuesto.



CÁLCULO DEL IMPUESTO

Artículo 6.- Para el cálculo de este impuesto se tomará el monto aprobado del instrumento crediticio sobre el cual se efectuará el cálculo del impuesto un bolívar (1) por cada mil (1x1.000). Monto del impuesto uno por mil = Monto aprobado del instrumento crediticio x 0,001.

OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LAS RETENCIONES

Artículo 7.- La retención del impuesto un bolívar (1) por cada mil (1x1.000), se efectuará al momento de la emisión de los respectivos instrumentos crediticios a las personas naturales o jurídicas.

COMPROBANTE DE RETENCIÓN

Artículo 8.- Los Agentes de Retención están obligados a entregar a las personas naturales o jurídicas, un comprobante por cada retención de impuesto que le practiquen en el cual se indique, entre otra información, el monto del otorgamiento del instrumento crediticio y la cantidad retenida.

Parágrafo Único: Los Agentes de Retención estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria, la información relativa de las personas naturales o jurídicas a quienes les efectuaron la retención del impuesto, conforme a lo establecido en esta Providencia, en la forma, plazo y condiciones establecidas por la Administración Tributaria.

LAPSOS PARA ENTERAR EL IMPUESTO

Artículo 9: Los Agentes de Retención deberán, dentro de los primeros Diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente, enterar a la Tesorería del Estado Anzoátegui el total del tributo retenido del mes anterior, en las cuentas bancarias autorizadas por la Gobernación del Estado Anzoátegui, mediante el uso de las planillas de depósito, transferencias o formatos que a tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI).

MEDIOS DE LA DECLARACIÓN

Artículo 10: Los Agentes de Retención están obligados ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI) a realizar dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes con sus respectivos soportes, la declaración informativa de los tributos retenidos a través de los medios electrónicos o físico, mediante el uso de formato que se determine.

Parágrafo Único: Los Agentes de Retención estarán obligados a efectuar la declaración informativa de las retenciones por banco indicando las sucursales responsables de la retención y demás instituciones financieras, conforme a lo establecido en esta Providencia, en la forma, plazo y condiciones establecidas por la Administración Tributaria.

Artículo 11: La declaración informativa de las retenciones debe estar acompañada de los siguientes documentos:



1. Copia legible de la Planilla de Pago de los Tributos Estadales (depósito bancario) o Transferencia escaneada con sello y firma.
2. Relación mensual de las retenciones efectuadas según el formato establecido por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (SAT-ANZOÁTEGUI). Cuando un mes calendario no existiera operaciones sujetas a las retenciones del Impuesto un bolívar por cada mil (1x1000), igualmente los Agentes de Retención deberán efectuar su declaración colocando la observación "No se efectuaron pagos sujetos a la retención del impuesto un bolívar por cada mil (1x1000) la cual deberá ser notificada a través de los medios electrónicos o físico.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de esta Providencia, se entiende por Medios Electrónicos: Pagina web, correo electrónico, portal fiscal, medios digitalizados, o cualquiera otra, que por vía de medio electrónico sea creada por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui (**SAT-ANZOÁTEGUI**).

RESPONSABLE DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 12: Los trabajadores y trabajadoras de los bancos y demás instituciones financieras serán responsables solidarios del pago de tributo a que se refiere el artículo 2 y 3 de la presente Providencia, cuando haya autorizado, formalizado, extendido o dado curso al acto, instrumentos crediticos de cualquier naturaleza o denominación, solicitado por los particulares; salvo las exenciones contempladas en la Ley, sin que se haya cumplido con el pago del correspondiente tributo a favor de la Gobernación del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui; y lo previsto en esta Providencia. El tributo a que se refiere esta Providencia deberá ser declarado ante la administración tributaria estatal y pagado en una oficina receptora de fondos estadales, mediante los medios de pago establecidos en la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, y la presente Providencia.

INSTRUMENTOS DE CONTROL.

Artículo 13. La Administración Tributaria Estatal creará instrumentos de control para el registro de los sujetos pasivos en cualidad de agente de retención mediante los siguientes instrumentos:

1. Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (RITEA).
2. Libro de Control de agente de retención.

OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RITEA.

Artículo 14. Quedan obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (**RITEA**), las personas jurídicas de carácter público, privado o de cualquier otra forma de denominación económica o mercantil en Jurisdicción del Estado Anzoátegui en el lapso de treinta (30) días continuos a partir de la fecha de su constitución. Las formalidades para inscribirse en el Registro de Información Tributaria del Estado Anzoátegui (**RITEA**) se establecerán en el Reglamento de la ley tributaria estatal respectiva, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui.

LIBROS DE CONTROL

Artículo 15. Es obligación de los agentes de retención y personas jurídicas consideradas contribuyentes, así como los entes, organismos nacionales, estadales, municipales, llenar correctamente los libros que a los efectos deben llevar según las operaciones realizadas por cada uno de estos, a fin de facilitar los controles de las obligaciones tributarias, de conformidad con lo previsto en la norma tributaria estatal respectiva.



PARAGRAFO UNICO: Los libros de control se llevaran de manera digital el cual contendrá la información a que hace referencia el artículo 11 numeral 2, de esta providencia, deberá imprimirse mensualmente y resguardarse al momento de una fiscalización o auditoria, mientras se dicte el Reglamento de la ley de Tributos del Estado Anzoátegui.

SANCIONES

Artículo 16. Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos estatales dentro del plazo establecido en las normas respectivas y bajo las modalidades instituidas por la Administración Tributaria estatal, será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente conforme a lo previsto en los artículos 86 y 88 de la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, en concordancia con los artículos 6 y 15 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Artículo 17. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Providencia será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente, la Ley de Tributos del Estado Anzoátegui, y su Reglamento respectivo, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 18. Se deroga con la entrada en vigencia de esta Providencia, la Providencia SAT-ANZOATEGUI/2022-DSTE-008, de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° (60) Extraordinario de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se designa a todas las sucursales o agencias de los bancos y demás instituciones financieras, ubicadas en jurisdicción del estado Anzoátegui como agentes de retención del impuesto dos bolívares por cada cien (Bs. 2x100).

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 19. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado en el despacho del Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui del Servicio de Administración Tributaria del Estado Anzoátegui. En Barcelona, a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Años; 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24 de la Revolución Bolivariana.


LCDA. ROSMAR ALEJANDRA MEDINA IVIMAS

Superintendente Tributario del Estado Anzoátegui (E) (SAT-ANZOATEGUI) Decreto N° 132 publicado en Gaceta Oficial N° (144) ordinario de Fecha 31 de Agosto del año 2023. Emanado de la Gobernación del Estado Anzoátegui.

